



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Limpieza viaria/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2186/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el servicio de limpieza viaria que se realiza por esa Administración en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja ese Ayuntamiento no realiza ninguna labor de limpieza y/o adecentamiento de espacios públicos en esta pedanía. Por ello las calles se encuentran sucias y se acumulan residuos en las inmediaciones, que deben ser retiradas por los propios vecinos. Al parecer, también se ha requerido al Ayuntamiento la instalación de alguna papelera en esa localidad, sin resultado hasta la fecha, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la pedanía de XXX no dispone de una frecuencia de limpieza viaria establecida, aunque se ejecutan a petición por incidencias y se realizan revisiones generales en época estival, principalmente de cara a las fiestas o algún evento que se produzca en la localidad.

Añade que, durante el año 2025, se realizaron varias intervenciones de limpieza viaria en las fechas previas y posteriores a las fiestas del 28 de junio y, por el mismo motivo, los días previos y posteriores al 15 de agosto, así como una revisión posterior al 8 de noviembre, fecha en la que se celebró un magosto. La última intervención realizada fue el 14 de noviembre de 2025 para la limpieza de los sumideros situados en esta pedanía.



A la vista de la información facilitada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

El servicio de limpieza viaria está configurado como servicio mínimo, de prestación obligatoria, en el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y se integra en las competencias municipales en materia de medio ambiente urbano y salubridad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 b) y j) de la misma norma.

La técnica de los servicios de prestación obligatoria responde al mandato constitucional de garantizar un nivel mínimo y homogéneo de prestaciones básicas a todos los ciudadanos, con independencia del término municipal en el que residan o, incluso del lugar del mismo en que lo hagan, reconociendo a los vecinos un derecho, correlativo a ese deber prestacional, a recibir dichos servicios en condiciones adecuadas de calidad, conforme al artículo 18.1 g) de la LBRL.

Establecido que la limpieza de los espacios de uso público constituye una responsabilidad municipal, ese servicio debe prestarse de forma regular, planificada y suficiente, mediante los medios personales y materiales adscritos al mismo, sin que resulte acorde con la naturaleza de ese servicio, por su carácter esencial, que su prestación quede supeditada exclusivamente a la celebración de eventos, fiestas patronales o actuaciones puntuales. Si bien es razonable que en determinadas fechas se refuercen los servicios, ello no puede sustituir a una programación ordinaria que garantice unas condiciones mínimas de salubridad y ornato a lo largo de todo el año.



En cambio, la información municipal pone de manifiesto que en la pedanía de XXX no existe una frecuencia establecida de limpieza viaria, limitándose las intervenciones a actuaciones esporádicas.



Consideramos, pues, que esta forma de prestación resulta insuficiente para atender las necesidades ordinarias de una población, por escasa que sea, y no garantiza que los espacios públicos permanezcan en condiciones adecuadas de limpieza, especialmente cuando, según se desprende de la queja, la ausencia de papeleras y otros elementos básicos de mobiliario urbano puede contribuir a la acumulación de residuos en las vías y espacios públicos.

La existencia de núcleos de población descentralizados o pedanías dentro del término municipal no es compatible con la prestación desigual de los servicios públicos básicos. El principio de igualdad en el acceso a los servicios esenciales obliga a los Ayuntamientos a asegurar que todos los vecinos del municipio, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de unas condiciones mínimas, pero adecuadas, de salubridad, higiene y calidad ambiental en los espacios públicos.

En definitiva, aun valorando las actuaciones puntuales realizadas por ese Ayuntamiento en la localidad de XXX, esta Procuraduría considera que las circunstancias descritas revelan una prestación insuficiente del servicio de limpieza viaria, que debe ser corregida mediante una actuación continua y programada acorde con el deber legalmente previsto que ha de cumplir esa Administración municipal.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio de limpieza viaria en la localidad de XXX, estableciendo una frecuencia regular y



suficiente de actuaciones que permita mantener los espacios públicos en condiciones adecuadas de salubridad y ornato durante todo el año.

SEGUNDA: Que se evalúen las necesidades básicas de mobiliario urbano en dicha pedanía, en particular la instalación de papeleras u otros elementos que faciliten la correcta recogida y gestión de residuos en los espacios públicos, contribuyendo con ello a prevenir la acumulación de basura y a mejorar la calidad del entorno urbano.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).